

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de de 5 Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

DIRECCIONES GENERALES

del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones con fecha 1.º del actual la Real órden que sigue. = Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección con objeto de adoptar las disposiciones oportunas para que, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, pudieran satisfacerse por el Tesoro público á su presentacion desde 1.º de Julio último los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, y los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 que en 30 de Junio del corriente año no se hubiesen amortizado en pago de bienes nacionales. En su vista, y atendiendo á las consideraciones expuestas por esa Dirección, respecto á los inconvenientes que pueden ofrecerse de que dichos billetes sean satisfechos por las Tesorerías de provincia en razon á carecer éstas de los libros y antecedentes necesarios para verificar su com-

probacion y amortizacion; y con el fin de asegurar los intereses del Tesoro y de los tenedores de los expresados billetes, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con lo propuesto por esa referida Direccion y con lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública: Primero. Que el pago del capital de los billetes del anticipo de 19 de Mayo de 1854 y el abono del capital é intereses devengados hasta el 30 de Junio último de los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 se centralicen en la Tesorería central, en donde existen todos los comprobantes. Segundo. Que para reclamar el pago deben los interesados presentar á reconocimiento en dicha Tesorería central con doble factura los billetes de cada una de las dos clases, cuya dependencia, prévia la oportuna comprobacion, devolverá debidamente autorizada una de las facturas para resguardo interino de aquellos. Tercero. Que una vez hecho el reconocimiento y justificada la legitimidad de los billetes, se realice su pago con aplicacion al artículo 1.º, cap. 3.º del presupuesto extraordinario de gastos vigente. Y cuarto. Que las precedentes disposiciones se inserten en los periódicos oficiales para que lleguen á conocimiento del público. De órden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. = Lo que trasladan á V. S. para conocimiento de esas oficinas, y á fin de que, conforme á lo prevenido en la precedente disposicion, se dé á la misma la conveniente publicidad. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1866 = El Director general del Tesoro. P. O. Ignacio Suarez Inclán. = El Director general de Contabilidad. P. S. Juan Güel y Renté.

(Gaceta núm. 236.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. José Casar, Alcalde de San Juan, por negar una certificacion, resulta:

Que Raimundo Vicente Ferrer, vecino de San Juan, acudió al Juez de primera instancia del partido en queja de que Don José Casar, Alcalde de dicho pueblo, habia condeñado gubernativamente y con injusticia á su consorte Teresa Sarria al pago de la multa de 20 reales, negándose á celebrar juicio de faltas á pesar de haberlo pedido dicha interesada; que habia extendido en el papel de multa la nota á nombre del Ferrer y no al de su consorte, atribuyendo así al primero la infraccion del bando que motivó la imposicion de dicha multa; que habia maltratado al denunciador y amenazado á su esposa, levantándola la mano; que no habia dado certificacion de la providencia en que se impuso la multa, y que habia arrestado á Ferrer sin previo juicio:

Que examinadas las personas que podian dar razon de los hechos en que fundó su denuncia Raimundo Vicente Ferrer, ninguno se comprobó debidamente á excepcion del arresto; por cuya razon, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal el Juez sobreseyó en la causa sin ulterior progreso, excepto en cuanto al supuesto hecho de haber el Alcalde maltratado de obra al Ferrer y haber amenazado á su esposa, respecto al cual debia entenderse el sobreseimiento con calidad de sin perjuicio:

Que consultada la anterior providencia, la Audiencia del territorio la dejó sin efecto, mandando se procediera contra el Alcalde D. José Casar por el arresto enunciado y demás abusos:

Que en su virtud el Juez pidió posteriormente la autorizacion por los hechos de haberse negado al Ferrer certificacion

de la providencia gubernativa en que se impuso la multa, y de haber maltratado de obra al mismo y amenazado á su esposa; prescindiendo de los demás hechos que no creia justiciables, excepto el referente al arresto, respecto al cual no era necesaria la autorizacion:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó á aquel requisito, fundado en la falta de pruebas que el testimonio contenia para poder asegurar que el Alcalde habia delinquido:

Visto el art. 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Considerando que, segun aparece del testimonio remitido por el Juez de primera instancia, no hay un solo testigo de los examinados que declaren que Ferrer y su consorte pidieran al Alcalde, ni por consiguiente que negara este la certificacion que se supone:

Considerando que el Alcalde cumplió con dar al Ferrer, como lo hizo, la mitad del papel de la multa, con la correspondiente nota, que es lo único á que obliga el citado art. 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861; y aunque el Ferrer hubiera pedido al Alcalde y facilitádole este la expresada certificacion, no hubiera adquirido por ella más datos que los contenidos en la nota puesta en la mitad del papel que le fué entregado:

Considerando, finalmente, que ningun testigo contesta tampoco sobre el hecho de haber el Alcalde maltratado de obra al Ferrer y amenazado á su consorte, asegurando por el contrario un testigo que el denunciador fué quien amenazó é injurió, y aun levantó la mano á otro testigo;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Zaráuz á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Masa	1,400	5	6,400	6,400	6,400	6,400	6,400
Mazuela	1,700	6	7,700	7,700	7,700	7,700	7,700
Mazuelo	2,700	10	12,700	12,700	12,700	12,700	12,700
Mecerreyes	2,500	9	11,500	11,500	11,500	11,500	11,500
Medina de Pomar	14,700	51	65,700	65,700	65,700	65,700	65,700
Medinilla	1,100	4	5,100	5,100	5,100	5,100	5,100
Melgar	19	69	88	88	88	88	88
Merindad de Castilla la Vieja	18	67	85	85	85	85	85
Idem de Cuestaurria	14,200	51	65,200	65,200	65,200	65,200	65,200
Idem de Montija	6,700	25	31,700	31,700	31,700	31,700	31,700
Idem de Sotoscueva	9,900	37	46,900	46,900	46,900	46,900	46,900
Idem de Valdeporres	6,900	25	31,900	31,900	31,900	31,900	31,900
Idem de Valdivielso	19,100	68	87,100	87,100	87,100	87,100	87,100
Miraveche	4,600	16	20,600	20,600	20,600	20,600	20,600
Miranda	19,800	74	95,800	95,800	95,800	95,800	95,800
Modubar de la Emparedada	1,600	6	7,600	7,600	7,600	7,600	7,600
Monasterio de Rodilla	6,400	25	29,400	29,400	29,400	29,400	29,400
Monasterio de la Sierra	1,500	4	5,500	5,500	5,500	5,500	5,500
Montañana	2,600	10	12,600	12,600	12,600	12,600	12,600
Monterrubio	800	3	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800
Monterio	2,500	9	11,500	11,500	11,500	11,500	11,500
Moradillo de Sedano	1	4	5	5	5	5	5
Moriana	5,100	11	14,100	14,100	14,100	14,100	14,100
Navas de Bureba	1,200	4	5,200	5,200	5,200	5,200	5,200
Neila	2,600	10	12,600	12,600	12,600	12,600	12,600
Nidáguila	1	3	4	4	4	4	4
Ocon de Villafranca	2,300	8	10,300	10,300	10,300	10,300	10,300
Oyuelos de la Sierra	400	1	1,400	1,400	1,400	1,400	1,400
Omillos de Muño	1	3	4	4	4	4	4
Omillos de Sasamon	4,100	14	18,100	18,100	18,100	18,100	18,100
Ontanas	2,100	7	9,100	9,100	9,100	9,100	9,100
Ontomin	2,400	8	10,400	10,400	10,400	10,400	10,400
Ontoria la Cantera	2,200	7	9,200	9,200	9,200	9,200	9,200
Oña	4,600	17	21,600	21,600	21,600	21,600	21,600
Orbaneja del Castillo	1,800	6	7,800	7,800	7,800	7,800	7,800
Orbaneja Riopico	1,800	6	7,800	7,800	7,800	7,800	7,800
Ormaza	2,100	18	20,100	20,100	20,100	20,100	20,100
Ormazas	6	7	13	13	13	13	13
Ornillos del Camino	2,200	8	10,200	10,200	10,200	10,200	10,200
Oron	14	11	14	14	14	14	14
Ortigüela	2,300	7	9,300	9,300	9,300	9,300	9,300
Palazuelos de Pampliega	1,900	10	11,900	11,900	11,900	11,900	11,900
Palazuelos de la Sierra	1,800	6	7,800	7,800	7,800	7,800	7,800
Padilla de Abajo	5,600	19	24,600	24,600	24,600	24,600	24,600
Padilla de Arriba	3,400	12	15,400	15,400	15,400	15,400	15,400
Padrones	1	2	3	3	3	3	3
Palacios de Benaber	2,600	8	10,600	10,600	10,600	10,600	10,600
Palacios de Riopisuerga	2,100	7	9,100	9,100	9,100	9,100	9,100
Palacios de la Sierra	4,200	15	19,200	19,200	19,200	19,200	19,200
Pampliega	7,100	25	32,100	32,100	32,100	32,100	32,100
Pancorbo	17,600	63	80,600	80,600	80,600	80,600	80,600
Páramo	1,400	5	6,400	6,400	6,400	6,400	6,400
Pedrosa del Páramo	2,700	9	11,700	11,700	11,700	11,700	11,700
Pedrosa del Principe	5,700	21	26,700	26,700	26,700	26,700	26,700
Pedrosa Riourbel	4,200	16	20,200	20,200	20,200	20,200	20,200
Peral de Arlanza	3,200	11	14,200	14,200	14,200	14,200	14,200
Pesadas de Burgos	1,800	4	5,800	5,800	5,800	5,800	5,800
Pesquera de Ebro	1,300	5	6,300	6,300	6,300	6,300	6,300
Pineda de la Sierra	1,400	5	6,400	6,400	6,400	6,400	6,400
Pinilla de los Moros	900	3	3,900	3,900	3,900	3,900	3,900
Pino de Bureba	1,600	5	6,600	6,600	6,600	6,600	6,600
Poza	17	62	79	79	79	79	79
Prádanos de Bureba	2,900	10	12,900	12,900	12,900	12,900	12,900
Presencio	6,200	24	30,200	30,200	30,200	30,200	30,200
Pradoluengo	3,900	15	16,900	16,900	16,900	16,900	16,900
Puebla de Arganzon	2,200	21	23,200	23,200	23,200	23,200	23,200
Puentedura	1,500	5	6,500	6,500	6,500	6,500	6,500
Puras de Villafranca	1,500	5	6,500	6,500	6,500	6,500	6,500
Quintanaelez	2,300	8	10,300	10,300	10,300	10,300	10,300
Quintanadueñas	4,400	15	19,400	19,400	19,400	19,400	19,400
Quintanalara	700	2	2,700	2,700	2,700	2,700	2,700
Quintanaloma	1,100	4	5,100	5,100	5,100	5,100	5,100
Quintanalaranco	5,400	12	15,400	15,400	15,400	15,400	15,400
Quintanaortuño	4	14	18	18	18	18	18
Quintanaapalla	5,200	14	17,200	17,200	17,200	17,200	17,200
Quintanar de la Sierra	5,400	12	15,400	15,400	15,400	15,400	15,400
Quintanarruz	4,400	5	6,400	6,400	6,400	6,400	6,400
Quintanas de Valdelucio	5,200	18	23,200	23,200	23,200	23,200	23,200
Quintanilla del Agua	2	7	9	9	9	9	9
Quintanillabón	1	4	5	5	5	5	5
Quintanilla la Mata	5,600	15	16,600	16,600	16,600	16,600	16,600
Quintanilla Pedro Abarca	1,500	5	6,500	6,500	6,500	6,500	6,500
Quintanilla Riofresno	3,700	15	16,700	16,700	16,700	16,700	16,700
Quintanilla San Garcia	8,500	30	58,500	58,500	58,500	58,500	58,500
Quintanilla Sobresierra	2	7	9	9	9	9	9
Quintanilla Somuño	5	18	23	23	23	23	23
Quintanavides	7,600	11	18,600	18,600	18,600	18,600	18,600
Quintanilla Vivar	4,400	15	19,400	19,400	19,400	19,400	19,400
Rábanos	1,200	4	5,200	5,200	5,200	5,200	5,200
Rabé de las Calzadas	2,700	9	11,700	11,700	11,700	11,700	11,700
Redecilla del Camino	5,500	12	15,500	15,500	15,500	15,500	15,500
Redecilla del Campo	3,900	14	17,900	17,900	17,900	17,900	17,900